

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2348/2025

ACTORA: MARÍA JOSÉ BERNAL
BALLESTEROS¹

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZANA

MAGISTRADA ENCARGADA DEL ENGROSE:
JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: DIEGO DAVID VALADEZ LAM

Ciudad de México, a veinte de agosto de dos mil veinticinco.³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el juicio de la ciudadanía local JDCL/288/2025, y, en plenitud de jurisdicción, **modifica** el acuerdo IEEM/CG/92/2025, en los términos que se precisan en esta ejecutoria.

ANTECEDENTES

1. Reforma a la Constitución local. El seis de enero, se publicó en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, el decreto de reforma constitucional en materia de reforma al Poder Judicial local, estableciéndose que los cargos jurisdiccionales se elegirían mediante voto popular.

2. Inicio del proceso electoral local. El treinta de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México⁴ celebró la sesión

¹ En próximas referencias actora, parte actora, inconforme o accionante.

² En lo subsecuente, Tribunal local, TEEM o responsable.

³ En adelante, salvo precisión, las fechas corresponden a dos mil veinticinco.

⁴ En lo sucesivo, IEEM o Instituto local.

6. Jornada electoral. El uno de junio se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de México.

7. Sumatorias finales, asignación y entrega de constancias.⁷ El trece de junio, el Consejo General del Instituto local realizó las sumatorias finales de las elecciones de la Presidencia y Magistraturas del TSJ, asimismo, asignó los cargos por materia de especialización, expidió las constancias de mayoría y declaró la validez de la elección. En el caso de las **cuatro Magistraturas en Materia Familiar, Región I, Toluca** la asignación fue conforme a los siguientes resultados:

ASIGNACIÓN MAGISTRATURAS MATERIA FAMILIAR, REGIÓN I, TOLUCA			
MUJERES		HOMBRES	
CANDIDATA	VOTOS	CANDIDATO	VOTOS
INDRA IVÓN CASTILLO ROBLEDO	110,740	RICARDO GONZÁLEZ JIMÉNEZ	114,689
ERIKA ICELA CASTILLO VEGA	97,746	FRANCISCO JAVIER REYES SÁNCHEZ	86,893

Por su parte, la actora se ubicó como la tercera candidata más votada con un total de **90,774 sufragios**.

8. Juicio ciudadano local. Inconforme con tal asignación, el diecisiete de junio, la parte actora presentó un medio de impugnación para impugnar la asignación y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de Francisco Javier Reyes Sánchez como Magistrado en Materia Familiar de la Región I, Toluca, al considerar que tiene un mejor derecho para ocupar el cargo, dados los resultados de su votación.⁸

9. Sentencia local (JDCL-288/2025 y acumulados). El siete de agosto, el Tribunal responsable, previa acumulación de distintos medios de impugnación, resolvió **confirmar** la asignación controvertida, al

⁷ https://www.ieem.org.mx/eleccion-poder-judicial-2025/docs/Actas-computos-estatal/ACTA_SUPERIOR_R1.pdf

⁸ Este asunto asignado con la clave de expediente JDCL/290/2025.

considerar que los agravios de la actora eran **inoperantes** por controvertir actos que tácitamente había consentido de manera previa.

10. Juicio ciudadano federal. El 12 de agosto siguiente, la parte actora presentó, ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, una demanda de juicio de la ciudadanía a efecto de combatir la resolución local anterior.

11. Turno. Una vez remitida la demanda y constancias respectivas, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-2348/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, donde se radicó.

12. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor admitió el medio de impugnación y, el no existir diligencias pendientes de desahogo, ordenó el cierre de su instrucción para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

13. Rechazo del proyecto y engrose. El veinte de agosto, se celebró la sesión pública de resolución de esta Sala Superior, en la que fue sometido a consideración de sus integrantes el proyecto de sentencia que presentó el magistrado instructor. No obstante, su propuesta fue rechazada por una mayoría de tres votos, por lo que se ordenó la elaboración del engrose correspondiente, mismo que, por razón de turno, le correspondió su elaboración a la magistrada Janine M. Otálora Malassis.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. Esta Sala Superior es la autoridad competente para conocer la presente controversia, ya que se trata de un medio de impugnación en el que una ciudadana, en su carácter de candidata a magistrada del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de México, cuestiona la legalidad de una sentencia local que confirmó la asignación

de cargos que llevó a cabo el Instituto local para la especialidad en la que se postuló.⁹

Segunda. Tercero interesado. Se le reconoce dicho carácter a Francisco Javier Reyes Sánchez, quien aduce tener un interés incompatible con el de la actora y cumple los requisitos previstos en la Ley de Medios.¹⁰

1. Forma. En el escrito, se asienta el nombre y la firma autógrafa del compareciente, señala el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para esos efectos, razón del interés jurídico en que se funda y pretensión concreta.

2. Oportunidad. El escrito se presentó oportunamente, ya que la publicitación del medio de impugnación se realizó a partir del catorce de agosto a las veintiún horas y feneció a esa misma hora del día diecisiete siguiente, mientras que el escrito de comparecencia se recibió este último a las dieciséis horas con cincuenta y siete minutos.

3. Legitimación e interés jurídico. El compareciente está legitimado, porque comparece en su calidad de candidato electo en la misma elección cuya asignación controvierte la actora, por lo que se advierte un derecho incompatible con el de la promovente.

Tercera. Requisitos de procedencia El juicio de la ciudadanía cumple con los requisitos para su procedencia previstos en la Ley de Medios.¹¹

⁹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución Federal); 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 256, fracción I, inciso e), y XVI y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación —expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del día siguiente, en términos del artículo Primero Transitorio del Decreto—; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso i), 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo sucesivo Ley de Medios), así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 1/2025.

¹⁰ Conforme a lo previsto en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios

¹¹ En términos de lo señalado por los numerales 8, 9, párrafo 1; 79 y 80.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, y en ella se hace constar el nombre de la parte actora, su firma, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, además de los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se tiene por satisfecho este requisito porque la sentencia del Tribunal local le fue notificada a la actora el ocho de agosto,¹² y la demanda se presentó el doce siguiente, es decir, dentro de los cuatro días que prevé la Ley de Medios.

3. Interés jurídico. Se satisface este aspecto, porque la actora fue la promovente en el juicio electoral local que dio origen a la sentencia controvertida, en su candidatura a magistrada en materia familiar, de la Región I, en Toluca, del Poder Judicial del Estado de México.

4. Legitimación. Se satisface, porque la actora es ciudadana candidata a una magistratura del Poder Judicial del Estado de México, quien acude de manera individual a hacer valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

5. Definitividad. Se satisface el requisito de mérito, porque en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

Al respecto, se **desestima** la causal de improcedencia que hace valer el tercero interesado en su escrito de comparecencia, acerca de la supuesta frivolidad de la demanda de la actora, ya que los agravios que hace valer la inconforme para cuestionar la legalidad de la sentencia recurrida es una cuestión que debe analizarse en el fondo por esta Sala Superior.

Cuarta. Planteamiento del caso

¹² Tal y como consta en la Razón de Notificación por Correo Electrónica y Personal que obran en las fojas 176 y 184, respectivamente, del expediente electrónico identificado como TOMO JDCL-290/2025, que obra en el Sistema de esta Sala Superior.

4.1. Contexto. El presente asunto se enmarca en el proceso electoral extraordinario para la renovación del Poder Judicial del Estado de México. Concretamente, con la elección de magistratura en materia de familiar, en la Región I de Toluca.

En términos de las convocatorias aprobadas y sus modificaciones, así como de conformidad con el acuerdo IEEM/CG/49/2025, en dicha región judicial se compitieron 4 vacantes para la especialidad en cuestión, donde, además, se registraron y compitieron un total de quince candidaturas, de las cuales 7 eran hombres y 8 mujeres.¹³

Celebrada la jornada electoral, el Instituto local llevó a cabo la sumatoria final de resultados, donde se obtiene que, en la elección ahora controvertida, las candidaturas obtuvieron los sufragios siguientes:

Candidatura	Género	Votos
AVILEZ VILLENA ASTRID LORENA	M	39,239
<u>BERNAL BALLESTEROS MARÍA JOSÉ</u>	<u>M</u>	<u>90,774</u>
CASTILLO ROBLEDI INDRA IVÓN	M	110,740
CASTILLO VEGA ERIKA ICELA	M	97,746
MONDRAGON LOZA ADRIANA	M	45,248
RAMIREZ GARCIA SARAI AYDEE	M	40,031
ROSALES ZAMORA REBECA	M	58,310
SALGADO VILCHIS TERESA ESTHELA	M	45,716
BENHUMEA PRADO SYNIRIG	H	32,444
CONTRERAS BENITES LUIS ARTURO	H	70,513
GONZALEZ JIMENEZ RICARDO	H	114,689
GUTIERREZ TOLEDANO JOEL ALEJANDRO	H	43,637
MEDINA MONTERO LUIS RAMIRO	H	55,907
OLVERA GARCIA JORGE	H	38,865
REYES SANCHEZ FRANCISCO JAVIER	H	86,893

A partir de ello, mediante acuerdo IEEM/CG/92/2025, se realizó la asignación de los cuatros cargos correspondientes, mismos que correspondieron a las dos mujeres y los dos hombres más votados, en

¹³ Según se desprende del acuerdo IEEM/CG/43/2025, por el que se da cumplimiento al requerimiento realizado a la Legislatura mediante acuerdo IEEM/CG/34/2025 y se ordena la publicación de los listados de candidaturas para el Proceso Electoral Judicial Extraordinario 2025 del Estado de México, en la "Gaceta del Gobierno", así como en los estrados.

seguimiento a los criterios de paridad previamente aprobados por el propio IEEM:

Magistradas y Magistrados de la Región I Toluca = 13	
Género	Nombre
Civil = 5	
Mujer	ROSA ELENA QUETZALIA BARON RAMOS
Hombre	RUBEN MAXIMILIANO ALEXANDER RABAGO
Mujer	BLANCA DANNALY ARGUMEDO GUERRA
Hombre	VICTOR HUGO RAMIREZ CRUZ
Mujer	ABIGAIL OCAMPO ALVAREZ
Penal = 4	
Mujer	JANELLY GUTIERREZ RUIZ
Hombre	LAWRENCE ELISEO SERRANO DOMINGUEZ
Mujer	JANET PATINO GARCIA
Hombre	NICOLAS CONTRERAS VELAZQUEZ
Familiar = 4	
Mujer	INDRA IVON CASTILLO ROBLEDO
Hombre	RICARDO GONZALEZ JIMENEZ
Mujer	ERIKA ICELA CASTILLO VEGA
Hombre	FRANCISCO JAVIER REYES SANCHEZ

Inconforme con esta asignación, la actora promovió un juicio de la ciudadanía local, argumentando que, desde su perspectiva, se inobservó el principio de paridad y aplicó de manera inadecuada la regla de alternancia prevista para la asignación de cargos, toda vez que ella, como la tercera mujer más votada para dicho cargo y al tener un mayor número de votos que Francisco Javier Reyes Sánchez, tenía un mejor derecho para obtener la cuarta asignación.

4.2. Sentencia impugnada. Sustanciado el juicio, el TEEM determinó confirmar la asignación que llevó a cabo el Instituto local, al considerar esencialmente que, en la especie, los motivos de inconformidad planteados por la actora eran inoperantes, ya que las reglas de paridad habían sido emitidas durante la etapa preparatoria de la elección por parte del Instituto local, las cuales, al no haber sido oportunamente controvertidas por la accionante, se entendían como tácitamente consentidas por ella.

4.3. Síntesis de agravios. Inconforme con tal resolución, la actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía, en el que hace valer como agravios los siguientes argumentos:



- Que el Tribunal responsable aplicó incorrectamente la figura jurídica del “acto consentido”, ya que está legitimada para controvertir las reglas de paridad al momento en que el Instituto local llevó a cabo la asignación de cargos en la especialidad en la que contendió.
- Que el criterio del TEEM la obligaría a impugnar reglas cuya aplicación concreta depende de actos futuros inciertos, como son los resultados que arroje la jornada electoral y que, de ellos, se desprenda que cuenta con un mejor derecho de acceder al cargo que su competidor varón, por haber obtenido un mayor número de sufragios que él.
- Que la resolución combatida trastoca el principio democrático de mayoría, por el cual, a su juicio, le correspondería haber obtenido su asignación al cargo, al haber obtenido un mayor número de votos que el candidato hombre al que el IEEM se lo asignó.
- Que el Tribunal local no juzgó su caso con perspectiva de género ni atendiendo a los precedentes que, en asuntos similares, ha emitido esta Sala Superior, tratándose del proceso electoral extraordinario judicial federal 2024-2025.
- Que la responsable omitió aplicar los principios de paridad y la regla de alternancia, desde una lectura no neutral y de manera flexible.
- Por lo anterior, solicita que esta Sala Superior, en plenitud de jurisdicción, se avoque al estudio de sus pretensiones primigenias, a fin de que se le declare un mejor derecho para acceder al cargo que el candidato varón al que le fue conferida la cuarta asignación de su especialidad.

4.4. Metodología. Como se observa, la **pretensión** de la inconforme es que se **revoque** la resolución impugnada, a fin de que se reconozca que ella cuenta con un mejor derecho de acceder al cargo por el que compitió, al haber obtenido un mayor número de votos que el candidato hombre al que le fue asignada la cuarta posición de su especialidad.

Su **causa de pedir** se sustenta, esencialmente, en que la autoridad responsable aplicó incorrectamente la figura del “consentimiento tácito” y, con base en ello, dejó de estudiar el fondo de sus planteamientos bajo una perspectiva de género adecuada al caso en específico.

Por tanto, corresponderá a esta Sala Superior analizar si asiste o no razón a la inconforme en cuanto a si indebidamente le fue aplicada en su perjuicio la figura jurídica de consentimiento tácito para declarar la inoperancia de sus alegaciones.

Para ello, y dada la interrelación que guardan sus argumentos, se estudiarán sus agravios de manera conjunta, sin que ello le depare perjuicio alguno, en tanto que lo que interesa es que se analicen de manera íntegra y completa sus motivos de inconformidad.¹⁴

Quinta. Estudio de fondo

5.1. Decisión. A juicio de esta Sala Superior, los motivos de inconformidad planteados por la actora son **fundados** y **suficientes**, por lo que se debe **revocar** la resolución del Tribunal local; asimismo, en plenitud de jurisdicción, se estudian los motivos de disenso planteados por la accionante en su demanda primigenia, los cuales resultan también **fundados** y **suficientes** para **modificar** el acuerdo el IEEM controvertido en la instancia local.

5.2. Explicación jurídica. Los actos o resoluciones se entienden como consentidos de manera expresa cuando existan manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento y, de manera tácita, aquellos en contra de los que no se hubiera interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos legalmente establecidos.

Así, es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la improcedencia de un medio de impugnación se puede actualizar cuando se reclamen actos que derivan de otros que fueron consentidos.

A efecto de que se actualice dicha causal, se deben reunir los siguientes requisitos:

¹⁴ De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



- La existencia de un acto que no haya sido impugnado.
- Que dicho acto –no impugnado– le cause un perjuicio a la persona justiciable, de tal manera que, al no interponer el medio de defensa respectivo, se actualice la figura del consentimiento tácito. De no causarle un perjuicio a la esfera jurídica de la parte recurrente, esta última carecería de legitimación procesal para controvertirlo a través del medio de defensa respectivo y, por ende, existiría la imposibilidad legal de que la conformidad se actualizara.
- Que el acto reclamado se hubiera dictado como una consecuencia directa y necesaria del primero.

Por ende, se debe establecer el nexo entre ambos actos, porque la causa de improcedencia obedece a un principio de seguridad jurídica orientado a evitar que las partes controviertan actos para desconocer los efectos de la conducta que ellas mismas hayan exteriorizado, de manera libre y espontánea, conforme a las reglas del acto cuestionado.

No obstante, esta Sala Superior también ha reconocido que, en materia electoral, las leyes o normas generales son susceptibles de control constitucional por parte de las salas integrantes de este Tribunal Electoral, tantas veces como sean aplicadas; por tanto, la aludida facultad se puede ejercer con motivo de cualquier acto de aplicación de la norma cuya constitucionalidad se cuestiona, al no existir disposición alguna que establezca que solamente procederá con motivo del primer acto de aplicación.¹⁵

Ahora bien, en este caso, se advierte que la pretensión de la accionante fue cuestionar las reglas previstas por el Instituto local, en materia de paridad, por considerar que la regla de alternancia en la asignación de cargos fue aplicada en su perjuicio como mujer, a pesar de haber ella obtenido más votos que el candidato varón al que le fue conferida la

¹⁵ En términos de la jurisprudencia 35/2013, de rubro: INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN.

cuarta asignación del cargo de magistratura en materia familiar en la Región I, Toluca, en el Estado de México.

Sin embargo, el Tribunal local determinó que dicho reclamo resultaba inoperante, bajo el argumento de que estas reglas habían sido emitidas con anterioridad, durante la etapa preparatoria de la elección, y, por tanto, debieron haber sido controvertidas desde su emisión. Pero que, al no haberse impugnado, operaba en perjuicio de la actora su consentimiento tácito a dichas reglas, incluida la asignación alternada de cargos por género.

A juicio de esta Sala Superior, tal determinación es ilegal, porque, tal y como lo refiere la inconforme en su demanda, se pierde de vista que las normas electorales –como en este caso son las reglas previstas en los Lineamientos de paridad que expidió el IEEM–, no solo pueden ser controvertidas con motivo de su emisión, sino que pueden ser nuevamente cuestionadas al momento en que estas son aplicadas y sus efectos se individualizan en la esfera jurídica de sus destinatarios.

En este caso, resultaba jurídicamente válido que la actora pudiera cuestionar las reglas de alternancia bajo las cuales se llevó a cabo la asignación de cargos por parte del Instituto local, ya que considera que su aplicación y lectura no neutral le generó un mayor perjuicio como mujer, a pesar de que dicha regla, como mandato operativo del principio de paridad de género, se encontraba destinada a potencializar la participación política de su género y no limitarlo.

De hecho, esta Sala Superior, en distintas resoluciones emitidas en el marco del proceso electoral extraordinario federal 2024-2025, ha entrado a estudiar planteamientos de similar naturaleza, relacionadas con la forma en que el Instituto Nacional Electoral aplicó, en su ámbito competencial, las reglas de paridad y alternancia al momento de realizar la asignación de cargos entre las candidaturas judiciales más votadas a nivel federal. Y, en todos los casos, se ha reconocido que dichas

impugnaciones son oportunas, dado que los efectos de estas normas se individualizaron al momento en que el Instituto los aplicó en cada caso concreto. Es decir, sin que se invoque causal de improcedencia o sobreseimiento alguno, asociado a un supuesto consentimiento tácito, aun cuando tales reglas también fueron emitidas desde la etapa preparatoria de la elección federal.

De ahí que **asista razón a la inconforme**, en cuanto a que la calificativa de sus agravios como inoperantes ante la instancia judicial local resulta contraria a derecho y precedentes de este propio Tribunal Electoral, por lo que lo jurídicamente correcto es que se **revoque** dicha sentencia.

Ahora bien, considerando que, en el Estado de México, las candidaturas electas en el marco de su PEEPJL entrarán en funciones el próximo cinco de septiembre, en términos del artículo TERCERO Transitorio de su Decreto de Reforma Constitucional local, esta Sala Superior determina que debe analizarse desde esta misma instancia los planteamientos esgrimidos por la actora para controvertir la asignación de cargos en su especialidad y región electoral, a fin de evitar dilaciones innecesarias en la impartición de justicia.

En ese sentido, esta Sala Superior también arriba a la convicción de que, en el caso en específico, **son fundados sus motivos de inconformidad** relacionados con el acuerdo IEEM/CG/92/2025, ya que el Instituto local, de manera incorrecta aplicó la regla de alternancia en su perjuicio, a pesar de que, como mujer, había obtenido un mayor número de votos que el candidato varón al que le fue asignada la cuarta posición vacante del cargo de magistratura en materia familiar de la Región I, en Toluca, Estado de México.

Si bien, una lectura neutral del artículo 10 de los *Lineamientos para garantizar la paridad de género en el proceso electoral judicial*

extraordinario 2025 del Estado de México,¹⁶ permite afirmar que la asignación observada por el IEEM resultó jurídicamente correcta, al habérselas conferido a las dos mujeres y los dos hombres con mayor número de votación, lo cierto es que al tratarse de un mecanismo ideado para garantizar la paridad de género y paliar las desventajas históricas que han padecido las mujeres para el acceso a cargos de poder, su lectura y aplicación no puede ser en términos neutros, sino que debe ser flexible atendiendo a un mandato de optimización siempre en beneficio del género para el cual fueron instrumentados.

Por tanto, la aplicación neutral de estos criterios de paridad debe ser remediada por esta Sala Superior, quien ha sido enfática¹⁷ en cuanto a que la interpretación que debe guiar la aplicación de los criterios de paridad siempre debe favorecer a las mujeres, independientemente de si las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad prevén criterios interpretativos específicos.

Esto es lo que se conoce como paridad flexible y se traduce, entre otras consecuencias, en la posibilidad de que en la integración de los órganos respectivos haya más representación de mujeres porque la paridad no debe entenderse en términos estrictamente cuantitativos como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una

¹⁶ **Artículo 10.** Para la asignación de los cargos de Magistradas o Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, se atenderá a lo siguiente:

I. La asignación se realizará atendiendo al número de cargos a elegir para mujeres y hombres establecidos en cada boleta, de manera alternada por región y materia de especialización, iniciando con el listado de mujeres, hasta integrar la totalidad de cargos.

II. Se conformarán dos listas por cada región judicial y materia de especialización, una de mujeres y otra de hombres, en orden descendente de acuerdo con el número de votos obtenidos.

III. La asignación se realizará entre las candidaturas de mujeres y hombres con el mayor número de votos, por región y materia de especialización, en términos del artículo 7 de los presentes lineamientos.

IV. En las regiones judiciales que consideren una sola vacante de determinada especialidad, se asignará, al hombre o la mujer con el mayor número de votos obtenidos.

V. En ninguna región podrán resultar electos más hombres que mujeres más allá de una diferencia de uno, considerando los números pares. Sin embargo, en el caso de que resulten electas más mujeres que hombres, sí podrá haber una distancia de más de uno, en cumplimiento al principio de paridad flexible.

¹⁷ Jurisprudencia 11/2018: PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.

interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir su efecto útil.

Asimismo este Tribunal ha resaltado que la paridad tiene entre sus principales finalidades promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, así como eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.¹⁸ En ese sentido, ha reconocido que la paridad produce un impacto colateral en la esfera jurídica de las mujeres.¹⁹

Este parámetro de interpretación se ha materializado, por ejemplo, en tesis y jurisprudencias como las siguientes:

- Jurisprudencia 36/2015. REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.
- Jurisprudencia 2/2021. PARIDAD DE GÉNERO. LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE MUJERES, EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD SUSTANTIVA.
- Jurisprudencia 10/2021. PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.
- Tesis XII/2018. PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTE EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES.
- Tesis IX/2021. PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS. PUEDEN COEXISTIR EN LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS COLEGIADOS, CUANDO BENEFICIEN A LAS MUJERES.

¹⁸ Jurisprudencia 11/2018: PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.

¹⁹ Jurisprudencia 8/2015: INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

A lo anterior se suma que es claro que la paridad constituye uno de los principios que rigieron la reforma constitucional que incorporó la elección popular para la definición de quiénes ocuparán cargos de impartición de justicia. Tan es así que puso por encima del número de votos el inicio de la asignación de los cargos con mujer y luego, tomando en cuenta la votación, la alternancia de género.

En este sentido, las reglas previstas para materializar la paridad mandatada desde la Constitución Federal y de la Constitución local no pueden traducirse en que una mujer que obtuvo más votos no ocupe el cargo y, en cambio, lo haga un hombre con menor votación.

Así como el IEEM previó que era admisible que la aplicación de las reglas de paridad se tradujera en que más mujeres ocuparan los cargos, debió prever que la regla de alternancia tendría una excepción cuando su implementación condujera a colocar en el cargo a un hombre que hubiese obtenido menos votos que una mujer.

Asimismo, debe resaltarse que esta Sala Superior ha señalado reiteradamente que los principios, normas y reglas establecidas en beneficio de aquellas personas que han sido subrepresentadas e invisibilizadas no pueden trasladarse a los hombres.²⁰

Es decir, la normativa, jurisprudencia y argumentos contruidos para corregir y modificar la invisibilización, exclusión y subrepresentación de las mujeres²¹ no pueden aplicarse para quienes se han encontrado en una situación privilegiada e incluso, en algunos casos, han perpetuado esa situación de exclusión.

Lo anterior se fundamenta, justamente, en que los hombres, no se encuentran en la misma situación de desventaja que las mujeres para acceder y ejercer un cargo público, por lo que no tendría que preverse a

²⁰ Ver SUP-REC-1524/2021, SUP-REC-11276/2024 y SUP-REC-1367/2024.

²¹ Incluso de todas aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

su favor ninguna medida, ni tampoco trasladar la narrativa respecto de los derechos político-electorales de las mujeres.

Es por eso que las autoridades electorales tienen la obligación de aplicar las reglas de paridad siempre en beneficio de las mujeres, de no ser así, es decir, si se aplican las reglas de forma literal y el resultado conlleva a beneficiar a los hombres, se genera un efecto contrario a la finalidad para la cual fueron creadas, porque bajo ninguna circunstancia se establecieron para favorecer a las personas pertenecientes a un grupo históricamente aventajado o en una posición de privilegio en las estructuras sociales.²²

A partir de lo anterior, es que, en plenitud de jurisdicción, esta Sala Superior considera que le **asiste razón a la enjuiciante**, respecto a que el IEEM aplicó indebidamente la regla de alternancia en su perjuicio y contrariando la teleología misma de los mecanismos previstos para garantizar la paridad de género, ya que, de los cómputos finales que llevó a cabo el Instituto local, es posible advertir que ella cuenta con un mayor número de votos para acceder al cargo que el candidato Francisco Javier Reyes Sánchez, tal y como se observa a continuación:

Candidatura	Género	Votos
AVILEZ VILLENA ASTRID LORENA	M	39,239
BERNAL BALLESTEROS MARÍA JOSÉ	M	90,774
CASTILLO ROBLEDO INDRA IVÓN	M	110,740
CASTILLO VEGA ERIKA ICELA	M	97,746
MONDRAGON LOZA ADRIANA	M	45,248
RAMIREZ GARCIA SARAI AYDEE	M	40,031
ROSALES ZAMORA REBECA	M	58,310
SALGADO VILCHIS TERESA ESTHELA	M	45,716
BENHUMEA PRADO SYNRIQ	H	32,444
CONTRERAS BENITES LUIS ARTURO	H	70,513
GONZALEZ JIMENEZ RICARDO	H	114,689
GUTIERREZ TOLEDANO JOEL ALEJANDRO	H	43,637
MEDINA MONTERO LUIS RAMIRO	H	55,907
OLVERA GARCIA JORGE	H	38,865

²² Criterio del SUP-REC-1355/2024.

SUP-JDC-2348/2025

Candidatura	Género	Votos
REYES SANCHEZ FRANCISCO JAVIER	H	86,893

Por tanto, quien debe ocupar la cuarta asignación de los cargos de magistratura en materia familiar de la Región I, con sede en Toluca, Estado de México, es la hoy accionante como tercera mujer más votada en su elección, por haber recibido una votación final de 90,744 votos a su favor, que superan los 86,893 sufragios que obtuvo el candidato varón que, en su género, ocupó el segundo lugar. Sin que esta determinación afecte la integración paritaria del resto del distrito o del circuito porque el hecho de que se integre una mujer más no es contrario a la paridad y porque la asignación en su especialidad no compromete el resto de las materias ni distritos.

En similares términos se resolvieron los juicios de inconformidad 339, 539, 730 y 817 de 2025.

Sexta. Efectos. Al resultar **fundados** los agravios de las promoventes, lo conducente es **revocar la sentencia controvertida** y, en plenitud de jurisdicción, **modificar** a su vez el acuerdo IEEM/CG/92/2025, por cuanto hace a la asignación de cargos de magistraturas en materia familiar correspondientes a la I Región Judicial, en Toluca, Estado de México, para:

- a) Dejar **insubsistente** la asignación y constancia de mayoría y validez de **FRANCISCO JAVIER REYES SÁNCHEZ**; y
- b) **Ordenar** al Instituto local que, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad le asigne el cargo a la actora, **MARÍA JOSÉ BERNAL BALLESTEROS**, expidiéndole la respectiva constancia de mayoría; y, solo en caso de resultar inelegible, nombre a la siguiente persona que haya contado con el mayor número de votos y que cumpla con los requisitos de elegibilidad exigidos para el acceso a dicho cargo.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la resolución controvertida.

SEGUNDO. Se **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEM/CG/92/2025, para los efectos que se precisan en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **mayoría de votos** lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El secretario general de acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN DE MANERA CONJUNTA LOS MAGISTRADOS FELIPE DE LA MATA PIZAÑA Y FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA CON RELACIÓN AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-2348/2025.²³

ÍNDICE

1. Tesis del voto particular.....	20
2. Contexto.....	21
3. Sentencia aprobada.....	22
4. Disenso.....	22
5. Conclusión.....	33

Con el debido respeto a las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulamos el presente voto particular porque no compartimos la sentencia mayoritaria en el engrose, ya que, desde nuestra perspectiva, debe confirmarse la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México mediante la cual confirmó la asignación y la posterior entrega de constancias de mayoría respectivas realizada por el Instituto local de dicha entidad federativa.

1. Tesis del voto particular

No compartimos la sentencia mayoritaria, porque consideramos, por una parte, que el principio de paridad de género se encuentra garantizado con la asignación de dos hombres y dos mujeres para el cargo de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México en materia familiar, de la Región I, Toluca, con lo cual se cumple la finalidad constitucional de 50%-50% entre los géneros, por lo que, consecuentemente, resulta innecesario un ajuste en el cargo.

²³ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Por otra parte, la referida asignación se realizó conforme a los criterios de paridad aprobados por el Instituto Electoral del Estado de México y que no fueron controvertidos por la actora en su oportunidad, por tanto, siguiendo el principio de certeza, y el hecho incontrovertible que las reglas previamente establecidas respecto a la distribución y asignación de cargos, no fueron impugnados, resulta inexacto que se pretenda desconocer dichas pautas bajo una *“una lectura no neutral del principio de alternancia”*.

2. Contexto

El uno de junio de la presente anualidad se celebró la elección extraordinaria para elegir, entre otros cargos, las magistraturas que integrarían al Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

En dicha entidad federativa, se determinó dividir el marco geográfico electoral en distintas regiones, las cuáles son: Región I, Toluca; Región II, Tlalnepantla de Baz; Región III, Texcoco; y Región IV, Ecatepec de Morelos.

Al respecto, la actora participó en la Región I de Toluca, en la que, antes de la jornada electoral, para la especialidad en la que compitió -familiar-se elegirían, **las dos mujeres más votadas y los dos hombres más votados**.

Una vez celebrada la jornada electoral, el Consejo local aprobó la asignación de magistraturas del TSJ y ordenó la entrega de las constancias de mayoría a las dos mujeres y los dos hombres con mayor votación, aplicando la regla de alternancia establecida en el acuerdo IEE/CG/29/2025 por el que se expidieron los lineamientos para garantizar la paridad en el Proceso Electoral Judicial Extraordinario 2025 del Estado de México, quedando de la siguiente manera:

No.	Nombre	Número de votos	Género
1.	Indra Ivon Castillo	110,740	Femenino
2.	Ricardo González Jiménez	114,689	Masculino

3.	Erika Icela Castillo Vela	97,746	Femenino
4.	Francisco Javier Reyes Sánchez	86,893	Masculino

La actora ocupó el tercer lugar en mujeres con una votación de **90,774 noventa mil setecientos setenta y cuatro sufragios**, en tal sentido, al considerar que contaba con un mejor derecho que Francisco Javier Reyes Sánchez promovió un juicio de inconformidad en contra de la asignación y la entrega de constancia de mayoría respectiva.

Sin embargo, el siete de agosto, la autoridad responsable resolvió **confirmar** la sentencia controvertida al estimar que los agravios de la actora resultaron **inoperantes** al estar encaminados a controvertir actos previamente consentidos.

Inconforme con lo anterior, determinó combatir la resolución del Tribunal Local al considerar que la asignación vulneró los principios de paridad y democrático.

3. Sentencia aprobada

La mayoría de las magistraturas que integran el pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **revocó** la resolución impugnada al considerar que la regla de alternancia debía favorecer a las mujeres cuando éstas tuviesen mayor votación que los hombres, atendiendo a que es una regla que tiene como génesis que se materialice de forma efectiva el principio de paridad, por lo que debe interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio a las mujeres.

Así, se estableció que la regla de alternancia no debe aplicarse en términos neutrales, sino que se deben cuestionar los efectos diferenciados de la norma y, en consecuencia, en el caso de que las mujeres por sí mismas alcancen lugares a través de un mayor número de votos, se les debe asignar el cargo.

4. Disenso



Desde nuestra perspectiva, el criterio fijado en la sentencia aprobada **resulta en una vulneración a los principios de certeza y seguridad jurídica en perjuicio de los participantes de la contienda electoral, por lo que estimamos que la asignación debe atender a las reglas que se aprobaron con anterioridad a la jornada electoral, sobre todo, en aquellos asuntos, en donde ni siquiera fueron controvertidas, como es el caso.**

Marco normativo.

El nuevo procedimiento de designación de personas juzgadoras tiene su origen en la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro.²⁴

Esta nueva forma de selección de personas juzgadoras es un procedimiento inédito y complejo. En el Decreto de la reforma constitucional se estableció que las entidades federativas tendrían un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del Decreto para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales. La renovación de la totalidad de cargos de elección de los Poderes Judiciales locales deberá concluir en la elección federal ordinaria del año 2027, en los términos y modalidades que estos determinen; en cualquier caso, las elecciones locales deberán coincidir con la fecha de la elección extraordinaria del año 2025 o de la elección ordinaria del año 2027.²⁵

Asignación alternada. En la Constitución se establece que el INE efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, **asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres.**²⁶

²⁴ En términos de los artículos 96 y 97 de la Constitución general.

²⁵ Conforme al artículo transitorio Octavo.

²⁶ Artículo 96, fracción IV. "El Instituto Nacional Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres."

Además, el artículo segundo transitorio, párrafo quinto, del Decreto de reforma constitucional establece que el Consejo General del INE podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para, entre otras cosas, garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género. Por su parte, el artículo 94 constitucional prevé que en la integración de los órganos jurisdiccionales deberá observarse el principio de paridad de género.

En ese contexto, en el Estado de México, el seis de enero de dos mil veinticinco, se publicó en la Gaceta de Gobierno de esa entidad federativa, el decreto sesenta y tres en materia de reforma al Poder Judicial local, a fin de que los cargos judiciales fueran electos mediante voto popular.²⁷

Al respecto, el treinta y uno de enero se publicó la convocatoria para que los Poderes locales, a través de sus comités de evaluación, integraran las listas de candidaturas a los diferentes cargos judiciales, entre ellos, las **Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia**. En dicha convocatoria se estableció que, conforme a la información remitida por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México, existían veintiocho vacancias, renunciaciones y retiros programados de personas Magistradas del referido órgano jurisdiccional.²⁸

En lo que respecta a la Materia Familiar, Región I, Toluca, se ofertaron tres vacancias, todas pertenecientes a la Primera Sala Colegiada.

Sin embargo, el diez de febrero, los Comités de Evaluación del Poder Ejecutivo y Legislativo,²⁹ emitieron acuerdos por los que se modificó la

²⁷

<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2025/ene061.pdf>

²⁸ https://www.ieem.org.mx/eleccion-poder-judicial-2025/docs/convocatoria_judicial.pdf

²⁹ Emitida por la H. "LXII" LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 61, FRACCIÓN XII, 89 FRACCIONES I, II, Y III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 63 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

distribución de Magistraturas del TSJ, previstas en las convocatorias publicadas en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" los días cuatro y seis de febrero.

En los referidos acuerdos se incrementaron las plazas sujetas a elección de Magistraturas de veintiocho a treinta cargos del TSJ, en las que, en la Región I, Toluca, se incrementó de doce a trece cargos y en las Magistraturas en Materia Familiar, Región I, Toluca, se incrementó en lo que interesa, de tres a cuatro.

A su vez, el artículo transitorio tercero, inciso b), párrafo 3, de la reforma constitucional local menciona que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo y vigilancia del proceso electoral extraordinario de 2025 observando el principio de paridad.

En ese sentido, el veintisiete de febrero, el referido instituto aprobó el acuerdo IEEM/CG/29/2025 en donde se establecieron los criterios para garantizar el principio constitucional de paridad de género para el proceso electoral extraordinario local en el Estado de México.

Criterios de asignación. En el mencionado acuerdo se definió un criterio aplicable para la asignación de cargos del Poder Judicial del Estado de México observando la paridad en los términos siguientes:

1. La asignación se realizaría atendiendo al número de cargos a elegir para mujeres y hombres establecidos en cada boleta, de manera alternada por región y materia de especialización,

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, EN MATERIA DE REFORMA AL PODER JUDICIAL, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL ~GACETA DEL GOBIERNO~ EL 6 DE ENERO DE 2025, Y LOS ARTÍCULOS 567, 568, 570, 571, 573, 581 Y 582, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 65 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL ~GACETA DEL GOBIERNO~ EL 14 DE ENERO DE 2025, Y DEMAS DISPOSICIONES JURIDICAS APLICABLES".

iniciando con el listado de mujeres, hasta integrar la totalidad de cargos;

2. Se conformarían dos listas por cada región judicial y materia de especialización, una de mujeres y otra de hombres, en orden descendente de acuerdo con el número de votos obtenidos;
3. La asignación se realizará entre las candidaturas de mujeres y hombres con el mayor número de votos, por región y materia de especialización, en términos del artículo 7 de los lineamientos.

Caso concreto.

Del análisis del escrito de demanda, se advierte que la actora impugnó la sentencia del Tribunal local, en el juicio JDCL/288/2025, que confirmó la asignación de cargos de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en la Región I, Toluca para la especialidad familiar, realizada por el Instituto local, a quienes obtuvieron el mayor número de votos.

La actora sostuvo esencialmente que se aplicó indebidamente la figura del acto consentido, ya que el momento oportuno para reclamar la aplicación del principio de paridad, como mujer más votada era en la asignación de magistraturas, lo que se tradujo en un incumplimiento de juzgar con perspectiva de género.

Consideramos que **no le asiste la razón a la actora**, porque la regla de asignación alternada está prevista expresamente en la Constitución local, como un mecanismo para lograr o alcanzar la paridad de los cargos judiciales de elección popular.

En dicha Constitución se establece que el Instituto Electoral del Estado de México entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, **asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres**.



En los criterios sobre paridad, emitidos por el referido Instituto, se previó que se conformarían dos listas, una de mujeres y otra de hombres, las cuales se ordenarían según el número de votos obtenidos.

Los cargos se asignarían de manera alternada entre las mujeres y los hombres con más votos, iniciando siempre con una mujer.

El resultado de los Criterios aprobados por el Instituto local es doble. En primer lugar, se genera una especie de **doble contienda diferenciada entre géneros**. En segundo lugar, **se genera un modelo de asignación paritaria** que tiene como finalidad reservar espacios específicos en función del género.

Respecto del primer punto, dado que el Instituto local ordenó la creación de una lista de hombres y otra de mujeres y, con base en estas listas se inicia la asignación —empezando, siempre, por mujer—, esto materialmente se traduce en que las mujeres compiten entre ellas y los hombres entre ellos. Como consecuencia de esto, estamos ante una contienda diferenciada entre géneros.

En estos escenarios no es jurídicamente viable mezclar las contiendas a fin de determinar que, dado que una candidata obtuvo más votos que un candidato, es ella quien debe integrar el órgano.

Lo incorrecto de este razonamiento es que el diseño de asignación de cargos procuró armonizar dos principios: el principio democrático con el principio paritario.

Así, la armonización de estos dos principios implica que **se deberá observar el principio democrático (asignación a la candidatura con mayor votación), por cada uno de los géneros**. O sea, se asignará a la candidata con mayor votación de entre las mujeres, y al candidato con mayor votación de entre los hombres, y así, alternadamente entre géneros hasta agotar el número de vacantes.

De esta forma, no se está vulnerando ni el principio democrático y tampoco el principio de paridad de género. Incluso, sirve como criterio

orientador, el que esta Sala Superior, al confirmar los Criterios de paridad aprobados por el INE (SUP-JDC-1284/2025), validó que el principio democrático se viera modulado en aras de preservar la paridad de género, por lo que esta propia Sala Superior ya determinó que, en la elección de personas juzgadoras, el principio democrático debe interpretarse en función de la naturaleza de esta elección y, por tanto, admite modulaciones e interpretaciones.

En segundo lugar, las reglas adoptadas por el Instituto local para llevar a cabo la asignación de cargos de forma paritaria implicaron el diseño, **ex ante**, de un modelo de asignación paritario. En este modelo de asignación, su característica principal es que -por medio de las reglas desarrolladas por el Instituto local- se generó una reserva de vacantes para cada género.

En efecto, la consecuencia material de que se empiece la asignación siempre por mujer tiene como resultado que:

- En casos de número par de vacantes, la mitad recaiga en mujeres y la mitad en hombres;
- En casos impares, el género mayoritario recaerá en una mujer.

Con base en estas reglas, es posible desprender que existe un modelo previamente definido por medio del cual el Instituto local determinó números específicos de cargos destinados para cada género.

En este modelo de asignación paritaria, la votación obtenida es relevante para determinar qué mujeres accederán a los cargos reservados para ellas, y qué hombres accederán a los reservados para ellos.

Ahora bien, el modelo de asignación paritario desarrollado por el Instituto local incorporó una perspectiva de género y una lectura no neutral de las reglas de asignación previstas en la Constitución general. En efecto, el artículo 96, fracción IV de la Constitución señala que la asignación de cargos deberá ser alternada entre hombres y mujeres.



No obstante, a fin de maximizar el mandato de paridad de género y de interpretar de forma no neutral la regla de alternancia constitucionalmente prevista, el Instituto local diseñó un modelo de asignación en el que incorporó dicha regla. Es decir que, al iniciar con una mujer y al alternar los espacios reservados en función de género, trasladó la regla de alternancia al modelo de asignación paritaria.

De esta forma, advertimos que el modelo de asignación paritaria definido por el Instituto no es propiamente una acción afirmativa que requiera ser interpretada y aplicada de forma no neutral. Contrariamente, se trata de un modelo enmarcado en la política paritaria que fue integrado por medio de interpretar de forma no neutral diversas reglas paritarias y medidas afirmativas.

Bajo esta lógica, la actora parte de una premisa incorrecta al estimar que el modelo de asignación definido por el Instituto local debe ser interpretado y aplicado de forma que maximice el beneficio en favor de las mujeres.

Lo incorrecto de este razonamiento es que, como ya se señaló, no se trata propiamente de una acción afirmativa que requiera una interpretación y aplicación desde una perspectiva no neutral. Sino que se trata de un modelo de asignación que ya incorporó, en su diseño, diversas reglas y medidas en favor de las mujeres.

En tal sentido, la pretensión de la actora resulta inviable porque implicaría inaplicar el modelo de asignación definido por el Instituto local que es firme y definitivo, por lo que, en aras de preservar el principio de certeza y de seguridad jurídica, esta Sala Superior estima que no es posible acceder a la pretensión de la actora.

Además, **en el caso, la paridad de género se está preservando** y, por lo tanto, no resultaría necesario otorgar una vacante adicional a una mujer bajo el argumento de que se está favoreciendo el principio democrático y la paridad de género.

Al respecto, se debe precisar que la paridad de género tiene **un enfoque grupal** que consiste en verificar que tanto hombres como mujeres ocupen, de forma igualitaria, los espacios públicos. Si, en el caso, esto se está logrando, entonces no resulta necesario hacer ajustes adicionales que no estuvieran previstos inicialmente.

Finalmente, cabe señalar que el enfoque grupal que se debe adoptar al momento de analizar si se vulnera o no el mandato constitucional de paridad de género tiene como consecuencia válida que, en un caso determinado, una mujer obtenga una mayor votación que un hombre y, no obstante, no acceda al cargo.

Lo válido de esta situación radica en dos cuestiones. La primera, que como ya se señaló, se trata de una contienda diferenciada entre géneros, con lo cual, materialmente, las mujeres compiten contra las mujeres y los hombres contra los hombres. La segunda es que, precisamente por el sistema de reglas que implementó el Instituto local, se está cumpliendo con la asignación paritaria, o sea, existen —como mínimo— el mismo número de mujeres que de hombres en la asignación.

Al cumplirse este objetivo, y por la naturaleza de la asignación diferenciada de cargos en esta elección, es que resulta válida la asignación que llevó a cabo el Instituto local y que confirmó el Tribunal Electoral del Estado de México, a pesar de que la actora tenga más votos que uno de los candidatos a los que se les asignó el cargo.

De esta forma, contrario a lo que sostiene la parte promovente, la asignación de los cargos se realizó conforme a la votación obtenida, en atención al número de cargos a asignar, de conformidad con los criterios previamente aprobados por el Instituto local en el acuerdo IEEM/CG/29/2025.

De esa manera, las reglas establecidas expresamente en la Constitución y legislación del Estado de México y desarrolladas por el Instituto local previeron un mecanismo para que se lograra la paridad en la asignación de los cargos judiciales de elección popular.



En el caso concreto, no le asiste la razón a la actora porque en la lista de mujeres obtuvo el tercer lugar, de tal manera que, si se estableció que se asignarían cuatro cargos al Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, dos se asignarían a mujeres y otros dos a hombres.

En ese sentido, la pretensión de la actora respecto a que se implemente un mecanismo de asignación diverso, en el que no se contemple la alternancia en la asignación, no tiene asidero constitucional ni legal o reglamentario, pues implica la modificación de reglas previamente establecidas.

Por otro lado, tampoco le asiste la razón cuando alega que la regla de asignación de cargos de manera alternada entre las mujeres y los hombres más votados debe ceder cuando se advierte que las mujeres tienen más votos que los hombres.

Lo incorrecto de este razonamiento radica en que, como ya se explicó, el modelo de asignación paritaria definido por el Instituto local ya incorporó, durante su proceso de diseño, una lectura no neutral de la regla de alternancia de género. De esta forma, en este momento **no** nos encontramos ante una acción afirmativa que requiera ser interpretada y aplicada desde una perspectiva no neutral, y tampoco es viable alterar el modelo de asignación paritaria porque *i)* ya se verificó la paridad de género en la asignación de los cargos y *ii)* esto atentaría en contra del principio de certeza y de seguridad jurídica.

De esta manera, con esta aplicación del modelo, no se está vulnerando los criterios interpretativos en favor de las mujeres en el que se señala que la paridad de género es solo un mínimo y no un techo, y respecto a que las acciones afirmativas en el marco de la paridad de género deben leerse y aplicarse de forma no neutral.

En efecto, la jurisprudencia 11/2018 de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES**, señala que, dada la finalidad de las acciones afirmativas

en el marco de la paridad de género y al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben aplicarse e interpretarse procurando su mayor beneficio, aun cuando en su formulación las disposiciones normativas que incorporen un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida **no incorporen de manera expresa criterios interpretativos específicos**.

Sin embargo, en el caso de esta elección no estamos ante supuestos en los que se deba incorporar un criterio interpretativo, porque no estamos ante la aplicación e interpretación de acciones afirmativas sino, como ya se señaló, ante un modelo de asignación paritaria.

Con motivo de ello, se estima correcto el procedimiento seguido por el Instituto local y confirmado por la responsable, ya que el establecimiento de reglas diferenciadas, que tienen como finalidad garantizar el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género.

Además, las reglas para garantizar la paridad de género surgen en la necesidad de aplicar ese principio en la integración global de los órganos judiciales, no de manera aislada para cada cargo individual.

En conclusión, las medidas adoptadas por el Instituto local para garantizar la paridad de género en el proceso electoral extraordinario del Estado de México resultan proporcionales y razonables en el contexto de la reforma constitucional. Lo cual se razonó en términos similares por esta Sala Superior, al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1284/2025 y acumulados.

De ahí que los criterios adoptados por el Instituto local para realizar la asignación de los cargos —materia de análisis— **representan un equilibrio adecuado entre la implementación efectiva del principio de paridad y el respeto a otros principios constitucionales como la voluntad popular expresada mediante el voto**.

Finalmente, es importante mencionar que el criterio que aquí se sostiene es acorde con el **principio de libertad configurativa estatal**, en tanto



que el modelo de asignación que diseñó el legislador del Estado de México privilegió la alternancia de géneros en la asignación de los cargos, en atención a su amplio margen de actuación, previsto en el artículo 116, base tercera de la Constitución General.³⁰

Por lo tanto, resultaría inválido atraer el criterio que se ha utilizado en casos similares relacionados con la regulación federal para aplicarlos a un caso relacionado con la legislación de una entidad federativa, en donde el legislador local estableció expresamente un modelo específico de alternancia para asignar los cargos que se renovarían en el Poder Judicial local.

5. Conclusión

En consecuencia, consideramos que las reglas sobre la asignación de cargos de manera alternada entre mujeres y hombres tiene base constitucional, por lo que no ha lugar a aplicar un mecanismo diverso, porque se trata de reglas previamente establecidas, por lo que se debió **confirmar** la resolución impugnada.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

³⁰ Artículo 116 de la CPEUM. [...] Las propuestas de candidaturas y la elección de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales se realizarán conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación [...]